

Autorizando la reanudación de los servicios de los Empréstitos del Tabaco, Nacional Peruano, Municipal de Lima y Municipal del Callao.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo a reanudar los servicios de los siguientes empréstitos: del Tabaco, autorizado por las leyes Nos. 5654 y 5743; Nacional Peruano, 1° y 2° series, autorizado por ley N° 5930; Municipal de Lima de 1911, asumido por la ley N° 4013; y Municipal del Callao, garantizado por la ley N° 5801.

Artículo 2°—La reanudación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se hará de conformidad con las siguientes condiciones:

1°—Serán condonados totalmente los intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 1946;

2°—Se hará el pago de los intereses y amortización del Capital mediante una anualidad computada sobre el valor nominal de los Bonos en actual circulación, conforme a la siguiente escala:

Años 1947	1.50 %
.. 1948	1.50 %
.. 1949	2.00 %
.. 1950	2.00 %
.. 1951	2.50 %
.. 1952	2.50 %
.. 1953 y siguientes	3.00 %

3°—Del monto correspondiente a las anualidades fijadas en el punto anterior se dedicará las cantidades necesarias para pagar intereses al rebatir según la siguiente escala:

Años 1947	1.00 %
.. 1948	1.00 %
.. 1949	1.50 %
.. 1950	1.50 %
.. 1951	2.00 %
.. 1952	2.00 %
.. 1953 y siguientes	2.50 %

4°—El saldo de las anualidades, después de pagados los intereses conforme a la escala anterior, se dedicará a constituir un fondo acumulativo dedicado a

la redención de los Bonos por compra en el Mercado abierto cuando se coticen bajo la par o por sorteo cuando lo sean a la par o sobre la par.

Artículo 3°—Anualmente se consignará en el Presupuesto General de la República, en el Pliego de Hacienda y Comercio, la partida necesaria para atender el servicio de la Deuda Externa en la forma indicada: Al iniciarse cada ejercicio presupuestal la suma consignada será depositada en el Banco Central de Reserva del Perú para su oportuna conversión en dólares o esterlinas y remisión al Agente Pagador, que el Ejecutivo designe a fin que se cumpla con el pago de los servicios señalados.

Artículo 4°—Los Bonos en circulación, representativos de los empréstitos a que se refiere el artículo 1°, podrán ser sellados o canjeados por nuevos a fin de que conste claramente en ellos la variación en las obligaciones de la República del Perú.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo podrá designar al Agente de Cambio o Pagador que considere conveniente, sea enviando al efecto un representante especial a los Estados Unidos de América o contratando los servicios de una firma bancaria especializada.

Artículo 6°—El Concejo Provincial de Lima queda autorizado a reanudar el servicio de su Deuda Externa en la forma que estime conveniente.

Artículo 7°—Quedan derogados los Decretos-Leyes Nos. 7062, 7074, 7176 y 7193 y la ley N° 7483 en lo que se oponen a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

E. Oswaldo Corpancho, Diputado Pro-Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis Echecopar García.